

**CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.**

**VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2021** El día de ayer, a las 5:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 01 de junio de 2021, el cual no quedo en firme por cuanto la parte activa presentó recurso de reposición,



**JINETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021** EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA EL RECURSO DE REPOSICION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 01 DE JUNIO DE 2021. EL PROXIMO DIA HABIL, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA – DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.



**JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIA**



PINZÓN SANTAMARÍA  
Inversiones & Abogados Asociados

Señor(a)

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

**E. S. D.**

Ciudad. –

**PROCESO:** DECLARACION DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** AURA YADIRA NUÑEZ LOPEZ

**DEMANDADO:** GIOVANNA MERCEDES ESPINOSA

**RAD:** 73001418900420210025500

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION.

**MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA** mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece bajo la firma, por medio del presente escrito de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del primero (1) de junio de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda, en los siguientes términos:

1. En cuanto al numeral primero del auto atacado, me permito manifestar mi desacuerdo con la providencia toda vez que de conformidad con el artículo 82 del código general del proceso el cual establece en su numeral 5º, los hechos simplemente basta con enumerarlos, determinarlos y clasificarlos, sin que se exija como requisito la descripción del bien, el cual en gracia de discusión si fuere necesario bastaría solamente con remitirse a la descripción que consta en la escritura pública 2188 de la notaria tercera del círculo de Ibagué, la cual fue aportada como anexo de la demanda y que adicionalmente se mencionó en el hecho primero de la misma.

Ahora en punto de las pretensiones no encuentra este togado inconsistencia alguna en el acápite de pretensiones de la demanda, pues como se advierte de la misma solamente se solicitó el reconocimiento y declaración de pertenencia sin que se pretenda con ello el reconocimiento de algunas mejoras, toda vez que estas ya fueron registradas y reconocidas a mi poderdante motivo por el cual la posesión de buena fe se encuentra más que acreditada. Por lo anterior para esta defensa no está ajustada a derecho la decisión de inadmitir la demanda por estas razones.

2. Por otro lado, tal y como lo afirma la providencia en lo referente a la inspección judicial como lo dice la norma atacada si bien es cierto el artículo 237 del código general del proceso impone a la parte que pretenda esta diligencia que exprese con precisión y claridad los hechos materia de la prueba, también lo es que el artículo 375 de la misma codificación, en su numeral 9º establece que “el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”.

En el caso concreto, la inspección judicial que ocupa la atención no se debe tramitar como prueba de parte de conformidad con las normas generales para este medio probatorio pues existe norma especial, artículo 375 cgp, que impone al juez el deber de practicar la inspección judicial sin siquiera haber sido solicitada por la parte, por tal razón el requisito de expresar lo que se pretende probar exigido en la providencia atacada, en primer lugar, no es causal de inadmisión de la demanda y en segundo lugar, debió haber sido valorado al momento de resolver sobre el decreto y practica de pruebas.

3. En cuanto a la dirección física de las partes, si bien es cierto el artículo 82 del código general del proceso, lo exige como requisito de la demanda, no podemos desconocer también que debido a las circunstancias derivadas de la pandemia mundial por el COVID-19, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se permitió el uso de las direcciones electrónicas para realizar las notificaciones personales a las partes involucradas en los procesos judiciales, motivo por el cual la dirección física no es necesaria para lograr las notificaciones a las partes pues ahora, se realizan de conformidad al artículo 8º en mención
4. Por último, en cuanto a los numerales 4º y 5º de la providencia recurrida es preciso aclarar al despacho que si bien es cierto la ley 1561 estableció un proceso especial para el saneamiento de la propiedad de bienes de pequeña entidad económica el asunto que nos ocupa no está fundamentado en dicha normativa pues como se dijo en la demanda, el fundamento de derecho en el cual vamos a enmarcar el presente trámite es el proceso de pertenencia establecido en el artículo 365 del código general del proceso, el cual no tiene como requisito la manifestación del demandante acerca de su estado civil o la existencia de unión marital de hecho, ni mucho menos exige aportar certificados especiales de pertenencia, máxime cuando el artículo citado del código general del

proceso, el único requisito adicional que exige es el acompañamiento un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se aportó con los anexos de la demanda.

Atentamente,

**MARIA FERNANDA PINZON SANTAMARIA**

C.C. N° 1.110.573.209 de Ibagué

T.P. N° 344.013 del C.S de la Judicatura